



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2012-0511**

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del representante legal de la entidad demandante, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA CON SIGLA SURGIR (Hoy Cesionario AVALTITULOS S.A.S.), en contra de ORLANDO RODRÍGUEZ FORERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte ejecutada, desglosese el documento allegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0527

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 30 de abril de 2018, mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta', written in a cursive style.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2017-0071**

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-129246 propiedad de los demandados, objeto de la cautela decretada, dentro del asunto en referencia, por la suma de \$239.520.120.00, presentado por el apoderado de la parte demandante, no fue objetado.

Continuando con el trámite correspondiente, conforme las previsiones del artículo 448 del Código General del Proceso se señala la hora de las **9:00 a.m. del 18 de julio del año en curso**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-129246, embargado (fl. 6), secuestrado (fl. 51 a 54) y avaluado (fl. 104 a 121) en este proceso. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

La licitación comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida una hora, la presentación de las ofertas se verificará en virtud de su remisión al correo institucional j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato Microsoft Word con contraseña de único conocimiento del emisor, la cual se suministrará a solicitud del titular del Juzgado, en desarrollo de la audiencia virtual, que se verificará a través de la aplicación TEAMS, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, del comprobante del depósito contemplado en el artículo 451 del estatuto procesal, en concordancia con lo reglado por el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a propósito de garantizar los principios de integridad, autenticidad y transparencia.

En el evento en que el postor no se encuentre presente en el momento de la apertura del archivo contentivo de la oferta y por ende no proporcione la referida contraseña, se tendrá por no presentada la misma.

Frente al proceso de asignación de la clave indispensable para la protección de la propuesta virtual, la persona interesada puede consultar el vídeo instructivo *¿Cómo realizar una oferta digital para participar en el remate virtual?*, el cual se encuentra disponible en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Por la parte interesada anúnciese al público el remate a efectuar por una sola vez, mediante la inclusión en un listado un día domingo en un periódico de amplia circulación (El Tiempo o El Espectador), o en una radiodifusora del mismo medio, con antelación no inferior a (10) días a la realización de la aludida subasta. Así mismo, la parte interesada deberá acreditar la publicación de rigor dentro del término legal, conforme a lo estatuido por el artículo 450 del CGP.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes, expedido dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.
La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL
RADICACIÓN No. 2017-0875

En atención a la manifestación que precede el despacho dispone:

Se requiere a la parte actora, a fin de que actualice el avalúo de los bienes que integran la partición adicional, objeto de las presentes diligencias.

Se ordena oficiar a la DIAN, a fin de que indique la situación tributaria de las señoras MARÍA DEL CARMEN LEÓN VIUDA DE VENEGAS (q.e.p.d.), y CARMEN ROSA VENEGAS LEÓN (q.e.p.d.).

Por secretaría aclárese a la DIAN, que el presente proceso se trata es una partición adicional del causante PEDRO LEÓN VILLARRA, como quiera que ya fue realizado el juicio de sucesión.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2018-0446

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem*, se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término legal guardó silencio.

Se requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento al inciso 5º del auto de 13 de noviembre de 2020, esto es notificar a la *litisconsorte*.

Teniendo en cuenta que no se observan las respuestas a los oficios respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-5620 obrantes a folios 124 a 156 de la presente encuadernación, por secretaría ofíciase nuevamente a dichas entidades en los términos allí dispuestos.

Así mismo, como quiera que no se observa la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de usucapir, esto es, los identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 176-27346 y 176-5620, por secretaría procédase a realizar los respectivos oficios a la oficina de registro que corresponda, indicando que la parte actora debe cancelar los gastos que se ocasionen.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2019-0331

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita sea terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora cobradas en el presente asunto y así mismo, como consecuencia de la terminación del proceso se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se desglosen los documentos aportados como base para iniciar la acción, sin que ello implique condena en costas.

Analizando la solicitud elevada por la petente a la luz de lo normado por el artículo 461 del C.G.P., se tiene que resulta viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por la norma en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, igualmente el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado personalmente por la profesional del derecho que lo suscribe, amén de que en el asunto de la referencia no se encuentra embargo de remanentes, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, el despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutive de la presente providencia. Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad, así como el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción.

Por lo expuesto esta sede judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MILTON FERNANDO PÉREZ GALEANO y MAYRA ALEJANDRA LEÓN ALONSO**, por pago total de las cuotas que se encontraban en mora contenidas en los pagarés N° 2273320173342, 2273320166110, 2273320168345 y 4513070000659750, cuya garantía son las hipotecas constituidas por escritura pública N° 206 de veintidós (22) de febrero de 2017 de la Notaría Veintiséis de Bogotá, del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 176-158839; y No. 1660 de cuatro (4) de mayo de 2013 de la Notaría Treinta y Siete de Bogotá D.C, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-61046.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas previamente decretadas. Por secretaría oficiase en tal sentido.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base de la demanda, atendiendo las ritualidades que para ello impone la normatividad procesal civil que regula la materia y con las constancias de que las obligaciones se encuentran vigentes a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de terminación, tal como lo establece el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN No. 2019-0448

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio en apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 22 de julio de 2021, en la negación del mandamiento de pago respecto a las pretensiones quinta y sexta, por concepto de sumas de dinero por concepto de honorarios.

Por auto de 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Indica la recurrente, que resulta contradictorio el hecho de que como está probado se arriman TÍTULOS EJECUTIVOS como son los pagarés CA - 20145246 y CA – 20145237, los que, a tenor de la cláusula OCTAVA, la deudora hoy ejecutada; se obligó a cancelar las sumas de dinero allí expresadas. Lo anterior de manera libre, voluntaria y espontánea.

Así mismo indica que en el principio de “AUTONOMÍA” para la creación y validez de un Título Valor se tendrá en cuenta que lo accesorio sigue a lo principal. Primero se libra mandamiento de pago por el valor consignado dentro de los títulos, pero se niega por las sumas que resultan a la postre exigibles, de conformidad con lo expresado dentro de los mismos. Que así, lo expresado por el despacho a la luz del mismo artículo 422 del C.G del P, configura contradicción, porque las obligaciones expresadas en esos pagarés son plena prueba en contra de la demandada, proviene y están contenidas dentro de los documentos o títulos base del recaudo ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Supuestos normativos

Cabe precisar que en esta clase de juicio constituye requisito *sine qua non* para poder promover la acción, la aportación desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del Art. 422 del C.G.P.

El artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)*”.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser clara, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que

haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Ahora bien, entratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la literalidad, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que *“ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos”*

Supuestos fácticos

En el presente caso, viene de la negación del mandamiento de pago por los conceptos de honorarios, a que aluden las pretensiones quinta y sexta, bajo la consideración que dichos valores no se acreditan en el título aportado, además son cuestiones accesorias al devenir del proceso.

Además, los rubros que pretende cobrar la parte demandante y que el despacho negó deben ser claros, expresos y exigibles y estar plenamente identificados sus montos. En los pagarés base de la presente ejecución no aparece determinado las sumas de dinero por cada uno del concepto mencionado, restando a ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que¹ : *“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”*.

Y es que la discusión no es si la demandante puede o no cobrar dichos conceptos; lo que se refuta es que no aparecen expresamente determinados los rubros o sus montos, ni la fecha de exigibilidad de los mismos, en los documentos que sirven de recaudo y si allí no aparecen, es decir, sino no están incorporados en el título dicho débito, no se puede saber a qué presuntamente se obligó la demandada a pagar.

Luce diáfano entonces, que, pese a estar precisado en la cláusula octava de los pagarés que el demandante podría exigir inmediatamente el pago de los honorarios, no significa *per se* que se pueda cobrar unas sumas de dinero por honorarios sin estar expresamente determinados.

De otro lado, es menester indicar que tal pedimento, está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales. En este punto, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que *“las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”*.

En tal virtud, de ser el caso, los gastos de cobranza se liquidarán conforme al estatuto procedimental en atención a lo dispuesto por el At. 365 y demás normas concordantes sobre la materia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC3298-2019, Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01,14 de marzo de 2019

En suma, esta Sede Judicial no REPONDRÁ el mandamiento de pago de 22 de julio de 2021.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 321 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el canon 438 *ibídem*, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, en el efecto SUSPENSIVO, para ello, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá - Reparto. Ofíciense. -

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2019-0448

Previo a resolver sobre la notificación a la sociedad demandada INVERSIONES DSB S.A.S., estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual el despacho concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACIÓN No. 2020-0225

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 25 de marzo de la presente anualidad, este Despacho NEGÓ el mandamiento de pago, se RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0547

En atención a la solicitud radicada en el correo institucional de este Juzgado el 13 de abril de 2021, se requiere a la parte actora, que previo a tener en cuenta la dirección aportada, allegue el Certificado de Cámara de Comercio actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el aportado data del 7 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE (1)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0547

Conforme a lo solicitado, y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que en el numeral 1º los cánones causados y no pagados, son de julio de 2019 a noviembre de 2020 y no como quedó allí definido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2021-0293**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado, dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, es de recibo para el Despacho, pues la presente solicitud de aprehensión tiene asidero en el Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

Las mencionadas normativas prevén el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 12 de noviembre de 2021.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización y entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., como quiera que el trámite de pago directo de tratan las normas indicadas *ut supra*, y ante lo deprecado, resulta adecuado proceder a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 12 de noviembre de 2021 y comunicada con oficio N° 1236 de 22 de noviembre de 2021.

Aclarado y definido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **RMT-219**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 25 Hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS